

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar- Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA  
COMSERVICIOS.  
Demandado: Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00381-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 10 de mayo de 2017.

En firme esta decisión, por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy, 20 de Noviembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

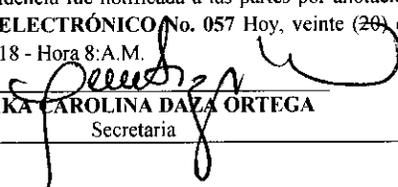
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : **Medio de control de Reparación directa.**  
**Demandante: YESID ANTONIO CASTRO Y OTROS.**  
**Demandado: Hospital Regional San Andrés de Chiriguana - Cesar.**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00398-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta dada por la Directora Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, para que se manifieste respecto de la misma. (fl. 342). Lo anterior, por relacionarse con la prueba que solicitó y se le ordenó en audiencia inicial de fecha 23 de agosto de 2018<sup>1</sup>.  
Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy, veinte (20) de Noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

---

<sup>1</sup> Folio 328 y 329

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: FUNDACIÓN EDIFICANDO SOCIEDAD.  
Demandado: Municipio de Chiriguana (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00041-00.

I. ASUNTO.-

El apoderado de la parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros de propiedad del Municipio de Chiriguana (Cesar), que se encuentren en las cuentas corrientes y de ahorros de la ejecutada, incluyendo los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones.

El mencionado apoderado, manifiesta que el titulo base de recaudo ejecutivo en el presente proceso es el Contrato de Interventoría No. 075 del 24 de septiembre de 2010, cuyo objeto es la *"Interventoría técnica, administrativa y financiera de las actividades de promoción y prevención de la infección respiratoria aguda y enfermedad diarreica aguda para disminuir la morbimortalidad en niños de 0 a 5 años del Municipio de Chiriguana 2010"*, por lo cual aduce que el contrato tiene su génesis y estuvo destinado para actividades de salud.

Arguye que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, la excepción al principio de inembargabilidad es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación, agua potable y saneamiento básico, lo cual permite el embargo de bienes inembargables que tienen esa connotación, siempre que las obligaciones frente a las cuales pretende asegurarse la deuda, devengan de algunas de las actividades para las cuales están destinados los recursos.

Finalmente, afirma que en el presente asunto se persigue el cumplimiento de la obligación que tiene su origen en las actividades destinadas a la salud que se desarrollaron en el municipio ejecutado, las cuales a su dicho, se ejecutaron con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (salud), lo cual hace procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

II. CONSIDERACIONES.-

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en que se involucran bienes e intereses estatales, la regla general es la **inembargabilidad**, de hecho el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo cual también se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

No obstante, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al mencionado principio de la **inembargabilidad**, y ha precisado que el mismo, no es ni puede ser considerado absoluto, es así como en sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 señaló que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, tiene algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, debe anotarse que en la sentencia C-1154 de 2008, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 1998, la Corte estimó que la disposición que establece la inembargabilidad del SGP, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deba efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, vencidos los cuales proceden las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación y si estos no fueren suficientes debe acudir a los recursos de destinación específica.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas.

En este orden, tenemos que si bien en la sentencia C-357 de 1997, la Corte Constitucional afirmó que para el cobro de créditos a cargo del Estado que consten en títulos legalmente válidos, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, con preferencia hacia aquellos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos responsables de su cumplimiento; la aplicación de esta excepción en la actualidad no sería procedente, en la medida en que el parágrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso **serán inembargables**.

Así las cosas, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sin perjuicio de las excepciones decantadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- (i) Los recursos señalados expresamente en el artículo 63 de nuestra Constitución Política;

- (ii) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994);
- (iii) Los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001);
- (iv) Los recursos de las entidades públicas destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencia (parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011);
- (v) Los bienes inembargables relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*(...)*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.*

- (vi) Para el caso de los municipios, el artículo 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establece:

*“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*(...)” (Subrayas fuera del texto).*

## **2.1. Caso concreto.-**

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo y retención de los dineros de propiedad del Municipio de Chiriguaná (Cesar), depositados en las cuentas de corrientes y de ahorro en ciertos bancos, incluyendo los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, por considerar que las obligaciones que se derivan del Contrato de Interventoría No. 075 del 24 de septiembre de 2010 tuvieron su génesis en ese tipo de recursos.

Al respecto, precisa el Despacho que mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls.40-43 Cuaderno de medidas), la parte ejecutante ya había presentado una solicitud similar a la que ahora nos ocupa, donde solicitaba el embargo de los dineros provenientes

del Sistema General de Participaciones, solicitud ésta que fue denegada por esta sede judicial mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018, visible a folios 47 al 49 del cuaderno de medidas cautelares, decisión que fue confirmada en todas sus partes por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 10 de abril de 2018 (fls.59-70 Cuaderno de apelación), en la medida en que la obligación cuyo cobro se exige, no deviene para la satisfacción de un derecho laboral.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que – como ya se dijo- las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas, y de esta manera, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos de que tratan los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 594 del Código General del Proceso, 195 parágrafo 2° del CPACA, y 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, entre ellos, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar que ahora nos ocupa, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, este Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares deprecadas.

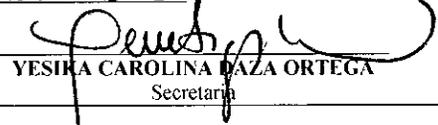
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>057</u> Hoy, <u>20 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Ejecutivo.  
Demandante: GUSTAVO HERNÁNDEZ RADA Y OTROS.  
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00334-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó remitir al señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que dicha junta determine la eventual pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-**

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando que se revoque el auto de fecha 22 de octubre de 2018, argumentando que la decisión dejó sin efectos una prueba aportada, decretada e incorporada en debida forma al proceso, puesto que el Dictamen Pericial No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016, fue aportado con la demanda, e incorporada en audiencia inicial de fecha 28 de junio de 2017.

Aduce que en la audiencia inicial, se decidió que la objeción contra dicho dictamen sería con la presentación de otro dictamen que debía ser practicado al señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA por parte de la Junta Médico Militar, tal como lo dispone el artículo 220 del CPACA. No obstante, afirma que en audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2017, la parte demandada desistió de la práctica del dictamen por parte de la Junta Médico Militar, por lo que - a su juicio- quedó en firme el Dictamen Pericial No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016.

Arguye que el artículo 231 del Código General del Proceso, sólo es aplicable para los dictámenes ordenados por el juez de manera oficiosa, mas no para los dictámenes aportados por las partes, y que la Resolución No. 1072 de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo, prohíbe expresamente la doble calificación ante las juntas de calificación de invalidez.

Finalmente, asevera que la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, es competente para sustentar el dictamen practicado, por cuanto el dictamen fue

practicado bajo el criterio de la persona jurídica como tal, por tanto, el dictamen conserva su validez y puede ser sustentado por un miembro de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena.

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por su parte, el artículo 348 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición así:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayas y negrilla del Despacho).*

De conformidad con la normativa procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandante y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los tres (3) días que dispone dicha normatividad, pues el auto fue proferido el 22 de octubre de 2018, notificado a la parte recurrente el 23 de octubre de 2018 (fl.299), presentándose el recurso el día 26 del mismo mes, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Ahora bien, la parte recurrente aduce que la decisión contenida en el auto de fecha 22 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, dejó sin efectos una prueba aportada, decretada e incorporada en debida forma al proceso, esto es, el Dictamen Pericial No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016.

Al respecto, observa el Despacho que efectivamente con el líbelo introductorio fue aportado el Dictamen Pericial No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016, obrante a folios 97 y 98 del expediente.

Luego de admitida<sup>1</sup> y notificada la demanda a la parte demandada (fl.125), ésta contestó la demanda oponiéndose a la valoración del Dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por cuanto la disminución de la capacidad laboral del demandante, debía ser determinada por la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar, por lo que solicita la práctica de dicha prueba (fl.145).

En audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de junio de 2017 (fls. 202-204), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho admitió como medio probatorio el dictamen aportado por la parte actora, se ordenó su incorporación al expediente y se corrió traslado al apoderado de la parte demandada para que formulara las objeciones que estimara pertinentes, sin perjuicio de las objeciones presentadas con la contestación de la demanda, ante lo cual el apoderado del Ejército Nacional solicitó que se citara a uno de los tres (3) médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a la audiencia de pruebas para que realizaran una explicación del mismo, no obstante, este Despacho negó dicha solicitud, y decretó la práctica del dictamen pericial de la Junta Médica de Sanidad Militar, solicitado en la contestación de la demanda, por lo que se ordenó remitir al señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional del Batallón de Alta Montaña Raúl Mahecha, para efectos de que ésta coordine con la Dirección de Sanidad Militar las acciones administrativas pertinentes, para que se le practicara la Junta Médica laboral, a fin de determinar su incapacidad y la disminución de su capacidad laboral.

Posteriormente, el día 21 de septiembre de 2017 (fls.250-252), se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en desarrollo de la misma, se declaró que la entidad demandada desistía del dictamen pericial solicitado con la contestación de la demanda, por cuanto había transcurrido el término otorgado sin que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, realizara las acciones administrativas pertinentes.

Finalmente, en la precitada audiencia de pruebas, se ordenó citar a los peritos que rindieron el dictamen por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, para realizar la contradicción del dictamen por ellos rendido y aportado con la demanda. No obstante, instalada la continuación de la audiencia de pruebas los días 24 de noviembre de 2017 (fl.262) y 5 de febrero de 2018 (fl.272), los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar NO comparecieron; por lo que se ordenó oficiar al Ministerio del Trabajo, para que indicara cual era la situación jurídica actual de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, y como respuesta se recibió el Oficio No. 08SE2018310300000028329 de fecha 6 de agosto

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 1° de agosto de 2016 (fl.121).

de 2018 (fl.290-292), mediante el cual informaron que a través la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, se trasladó la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación; en virtud de ello, este Despacho profirió el auto de 22 de octubre de 2018 - ahora recurrido-, ordenando al señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA una nueva valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

En estos contornos, considera el Despacho precisar lo siguiente:

(i) Que en el presente caso, el Dictamen Pericial No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016 aportado con la demanda, NO ha sido sometido a la contradicción establecida en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 2° señala que “... Durante la audiencia de pruebas **se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.** Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y **se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen (...)**” (subrayas y negrillas del Despacho). En razón a ello, resulta imperativo citar a los peritos que rindieron el Dictamen Pericial No. 5719 aportado por la parte demandante, a fin de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción, como quiera que los peritos tienen el deber de pronunciarse sobre sus peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen; luego de lo cual, tanto las partes como el juez podrán interrogarlos.

(ii) Que si bien en la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de junio de 2017, esta judicatura había denegado la citación de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, tal medida no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 2° del precitado artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 que establece las reglas que se deben seguir para la contradicción del dictamen aportado por las partes, por lo que en la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de setiembre de 2017 (fl.250), en cumplimiento de lo ordenado en la precitada norma, este Despacho ordenó la citación de los peritos para realizar la contradicción del dictamen por ellos rendidos y aportados con la demanda, en garantía del debido proceso y derecho de defensa de la parte contra la cual se invocaba tal prueba pericial.

(iii) Que en vista de la imposibilidad de que los peritos que rindieron el dictamen - los profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar- , asistieran a la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, no le quedó otro camino al Despacho que ordenar remitir al señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su

correspondiente historia clínica, a fin de que dicha junta determine la eventual pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, y de esta manera, obtener un dictamen que pudiera ser sometido a la contradicción que ordena el artículo 220 del CPACA.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que se pretende dejar sin efectos el dictamen pericial aportado con la demanda, como quiera que para que tal medio probatorio produzca plenos efectos jurídicos debe ser sometido a la contradicción consagrada en la ley, por lo que ante la imposibilidad de llevar a cabo tal contradicción, y en salvaguarda del debido proceso y derecho de defensa, este Despacho se vio abocado a ordenar una nueva valoración del demandante, a fin de obtener un dictamen que pueda ser sometido a tal garantía constitucional.

Por otra parte, frente a la afirmación del apoderado de la parte actora, consistente en que en el presente asunto, se había decidido que la objeción contra el dictamen presentado sería con la presentación de otro dictamen y que al desistirse de su práctica, el Dictamen Pericial No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016 quedó en firme, considera el Despacho que no es de recibo tal aseveración, toda vez que el hecho de que no se hubiera practicado el nuevo dictamen que tenía por finalidad controvertir el aportado con la demanda, no releva a los peritos que rindieron el dictamen aportado, de resolver los reproches formulados en contra de su dictamen, y para eso se requería su comparecencia a la audiencia de pruebas, en otras palabras, el hecho de no haberse practicado el dictamen solicitado por la parte demandada, NO implica *per se* la firmeza del dictamen aportado por la parte demandante, como quiera que el mismo, de todas formas debía ser sometido a la contradicción establecida en el artículo 220 del CPACA, lo cual – como ya se dijo- en este caso no se pudo realizar, dado el traslado de la jurisdicción de la Junta que lo emitió.

Respecto a lo afirmado por el recurrente, consistente en que la Resolución No. 1072 de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo, prohíbe expresamente la doble calificación ante las juntas de calificación de invalidez, debe aclarar el Despacho que tal prohibición no es aplicable para aquellos casos en que el dictamen de pérdida de capacidad laboral sea requerido para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, caso en el cual las juntas regionales de calificación de invalidez actúan como peritos.

Finalmente, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, es competente para sustentar el dictamen practicado, por cuanto el dictamen fue practicado bajo el criterio de la persona jurídica como tal; por cuanto el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro al señalar que “Durante la

audiencia de pruebas ... **se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen** (...)", es decir, que necesariamente deben comparecer los peritos (profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez) que practicaron la valoración al paciente y que emitieron el respectivo dictamen, y aunado a ello tal como se desprende del Artículo 2.2.5.1.4. de la Resolución No. 1072 de 2015, expedida por el Ministerio del Trabajo, cada Junta Regional de Calificación de Invalidez cuenta con personería jurídica y autonomía técnica y científica.

Por todo lo anterior, este Despacho NO repondrá el auto recurrido de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó remitir al señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que dicha junta determine la eventual pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

De las normas transcritas, es claro que el auto que decreta una nueva valoración del demandante para determinar la pérdida de capacidad laboral e invalidez, únicamente es susceptible de recurso de reposición, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto deberá rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó remitir al señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que dicha junta determine la eventual

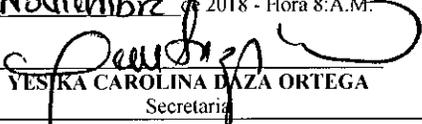
pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de fecha 22 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de octubre de 2018.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>057</u> Hoy, <u>20 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: YINETH PAOLA CASTAÑEDA QUINTERO**  
**Demandado: E.S.E. Hospital San José de Becerril – Cesar.**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00406-00**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folio 86 del expediente, donde manifiesta que “...la entidad demandada reitera que la hoja de vida de la ex trabajadora de dicha E.S.E., se encuentra extraviada y que no ha sido posible reconstruir la carpeta con los documentos inherentes a dicha demandante, por tal motivo, le manifiesto que renunció a dicha prueba documental (hoja de vida), teniendo en cuenta que fue reconocido el crédito laboral y prestacional por el periodo laborado por mi mandante”, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, acepta dicho desistimiento, teniendo en cuenta que la prueba aún no se ha practicado y que quien la pidió es la misma parte que está desistiendo de ella.

Así mismo, como ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

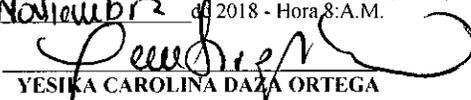
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>19 de Noviembre</u> de 2018 - Hora: <u>8</u> :A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.  
Demandante: MERLY AMAYA DE GOMEZ Y OTROS.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00507-00**

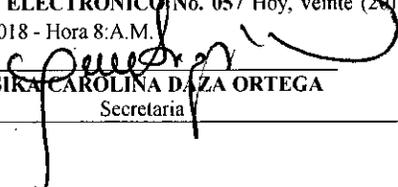
Teniendo en cuenta que fueron aportadas las pruebas que se ordenaron reiterar en audiencia de pruebas de fecha 12 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, las cuales se observan a folios 612-700 del expediente, este Despacho, procede a correr traslado de las pruebas documentales recaudadas por el término de TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy, veinte (20) de Noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

---

<sup>1</sup> Folios 586 - 588

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: JOSE GALVIS VARELA**  
**Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –**  
**CREMIL.**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00623-00**

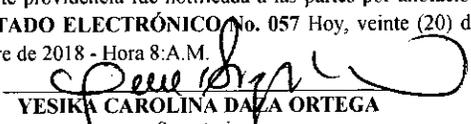
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy, veinte (20) de Noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento.  
Demandante: WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES,  
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00025-00**

En la audiencia inicial de fecha 5 de julio de 2018<sup>1</sup>, se decretó prueba documental consistente en Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional o al Comando Departamento de Policía CESAR, para que allegara lo siguiente:

1. Copia auténtica del certificado salarial del señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, para los meses de mayo, junio y julio de 2016 donde esté discriminado sueldo básico, primas, subsidios, y demás prestaciones salariales.
2. Copia auténtica de los formularios de seguimiento del señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, debidamente firmados y diligenciados, correspondiente al año 2016, con sus respectivas calificación anual.
3. Copia auténtica del acta N°. 002 SUBCO GUTAH de fecha 2 de agosto de 2016, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Cesar.
4. Copia de la **NOTIFICACION** surtida al señor **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES** del **ACTA N°. 002 SUBCO GUTAH DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2016**, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Cesar. En este punto, itero, se desea obtener copia de la notificación del acta no de la resolución de retiro. En el evento de no existir notificado alguna de dicho **ACTA N°. 002 SUBCO GUTAH DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2016**, esgrimir las razones jurídicas de Su Omisión.
5. Aportar Información precisa de **los hechos, estado y decisión de fondo** de las investigaciones que se relacionan a continuación, las cuales le figuran al señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, según resolución de retiro 0221 de 2 de agosto 2016, proferida por el Comando Departamento de Policía Cesar:

GR	NOMBRES Y APELLIDOS	PROCESO	HECHOS	ESTADO	DESICION
PT	WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES	DECES 2010-43			
		P-DECES-2016-50			
		P-DECE5-2016-53			
		P-DECES-2016-9			

<sup>1</sup> Folio 178

6. Aportar información precisa sobre **resumen de los hechos, Radicado de Investigación disciplinaria, estado, decisión de fondo** de los C.O-PQRS que se relacionan a continuación, las cuales le figuran al señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, según resolución de retiro 0221 de 2 de agosto 2016, proferida por el Comando Departamento de Policía Cesar:

<b>C.O-PGRS</b>	<b>UND. COMPROMETIDA</b>	<b>RESUMEN HECHOS</b>	<b>RADICADO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA</b>	<b>ESTADO</b>	<b>DECISION DE FONDO</b>
273196	PT FRANCO REYES WILLIAM				
273205	PT FRANCO REYES WILLIAM				
003448	PT FRANCO REYES WILLIAM				
003453	PT FRANCO REYES WILLIAM				
S/N	PT FRANCO REYES WILLIAM				
017666	QUIÑONEZ ZAPARDIEL CARLOS-FRANCO REYES WILLIAM				
1017	FRANCO REYES WILLIAM				
S/F	FRANCO REYES WILLIAM				
716-529	FRANCO REYES WILLIAM				
S/N	FRANCO REYES WILLIAM				

7. Certificación indicando si al señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, le figuran informes de inteligencia, contrainteligencia y anticorrupción.
8. Certificación sobre las unidades donde laboró el señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente, indicando las funciones específicas que cumplía el señor Patrullero en esas unidades.
9. Certifique los nombres y apellidos del uniformado que reemplazó en la función como conductor al señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, allegando los resultados operativos, contravenciones, y además, relacionando las actividades comunitarias y ecológicas realizadas por este uniformado, desde la fecha del retiro del señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES** hasta la presente, debiendo anexar los soportes donde verdaderamente se evidencie que el policial reemplazante, ha participado en dichas actividades y operativos.
10. Certifique los vehículos institucionales adscrito a esa unidad, que fueron asignados durante su vida institucional al señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, especificando las funciones que debía cumplir el citado uniformado como conductor y si existe antecedentes de no haber cumplido con el deber que el cargo de conductor le obligaba.

**Para tal efecto anexar copia del acta de asignación y copia del acta de entrega de los rodantes.**

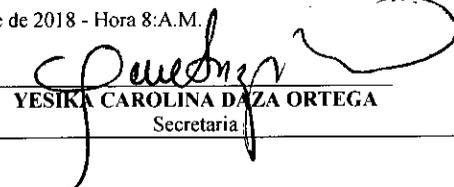
11. Copia auténtica, con destino a este proceso de los fallos disciplinarios proferidos dentro de las investigaciones bajo el radicado DECES 2010-43; P-DECES-2016-50, P-DECES 2016-53, P-DECES 2016-9, adelantado contra el señor **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**.

La anterior prueba fue librada mediante oficio N° 1840 del 13 de julio de 2018<sup>2</sup>, reiterada en audiencia de pruebas de fecha 24 de agosto de 2018<sup>3</sup>, por lo que se libraron los oficios N° 2314 y N° 2538 del 12 y 27 de septiembre, respectivamente, en respuesta de los cuales se recibió por correo electrónico el oficio de fecha 2 de octubre de 2018<sup>4</sup>, proveniente del Comando de Policía del Cesar por intermedio del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante el cual se aportaron las copias de las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra del señor **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, lo cual, no se encuentra acorde con la prueba decretada por este despacho en los términos que ha sido advertido en esta providencia.

Por lo tanto, **REQUIÉRASE** nuevamente al Comando de Policía del Cesar, para que aporte toda la documentación relacionada en este proveído del numeral 1 al 11, en la forma como se solicita. Término para la práctica de la prueba diez (10) días. y advirtiéndosele que de no aportar la prueba requerida, se procederá a dar apertura al incidente correspondiente, para imponer la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy 20 de noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

<sup>2</sup> Folio 186

<sup>3</sup> Folio 192

<sup>4</sup> Ver tomo I, II y III de las pruebas anexas al expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

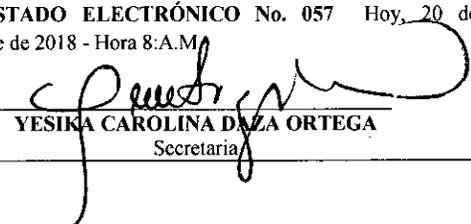
**Referencia** : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.**  
**Demandante: JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL MÉNDEZ.**  
**Demandado: Municipio de Astrea - Cesar.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00040-00**

Dentro de este proceso en audiencia inicial<sup>1</sup> se ordenó oficiar al Municipio de Astrea - Cesar, para que aportara copia de toda la comunicación enviada y recibida de la oficina de control Interno de los años 2013 y 2014, al respecto, se recibió oficio sin número de fecha 27 de agosto de 2018<sup>2</sup>, en el que indican que *“se aporta toda la documentación enviada y recibida durante los años 2013 y 2014 del señor José Enrique Carvajal Méndez, quien tenía un contrato de asesor de control interno con ese Municipio”*, no obstante, observa el despacho que si bien indican que se aporta la documentación de los años 2013 y 2014, lo cierto es, que los anexos allegados solo dan cuenta del año 2014.

Por lo anterior, se requiere al Municipio de Astrea - Cesar, para que aporte la documentación restante, o en su defecto indique las razones del porque solo hay correspondencia del año 2014, otorgándose un término máximo de diez (10) días para responder. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy, 20 de noviembre de 2018 - Hora 8:A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Folios 111 y 112

<sup>2</sup> Folio 140 a 159

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar- Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: GUSTAVO CUBILLOS CUDRIS.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00057-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de octubre de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 12 de abril de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy. 20 de Noviembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: ELVIRA DAZA VARGAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00173-00

En el presente proceso fue proferido auto de fecha 24 de septiembre de 2018 fijando como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de noviembre de la presente anualidad.

Sin embargo, observa el Despacho que pese a que en auto de fecha 31 de julio de 2017 (fl. 26), se dispuso la ADMISIÓN de la presente demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, dicha providencia omite ordenar la notificación a esta última, por lo que resultaría lesivo del proceso dar continuidad al mismo sin antes adicionar la orden impartida por este Despacho en tal sentido.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero:** Adicionar el auto de fecha 31 de julio de 2017, y en tal virtud ordenar la notificación personal de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde de Valledupar (Cesar), o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días a la parte demandada – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** Se le recuerda a la parte demandada – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Cuarto:** Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, y en tal sentido disponer el aplazamiento indefinido de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto no se surtan las actuaciones cuyo despliegue se ordena en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar- Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Ejecutivo.  
Demandante: DRUMMOND LTDA.  
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00194-00.**

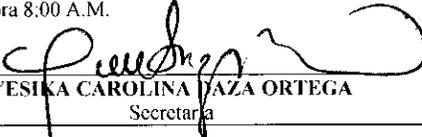
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de noviembre de 2018, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este juzgado el 16 de agosto de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy. 20 de Noviembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA JAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: LAURA INÉS MAESTRE LACOUTURE.  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva  
de Administración Judicial.  
Radicación: 20001-33-33-006-2018-00353-00.**

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013.

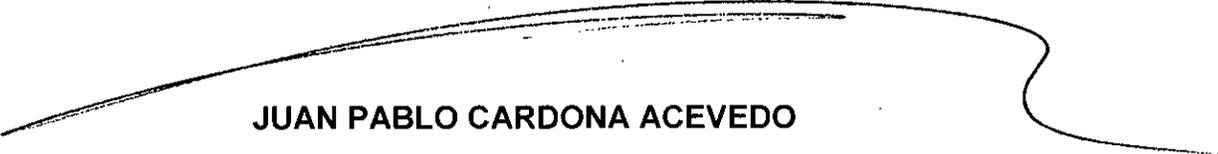
Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: EMMA MERCEDES ZULETA ZULETA.**  
**Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-007-2018-00514-00.**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO** haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y **ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

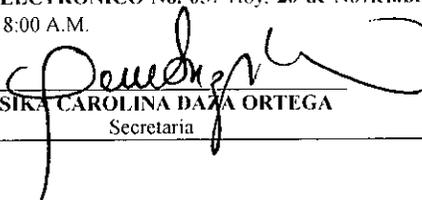
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy. 20 de Noviembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria